

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, á las 11 de la mañana de hoy me comunica el siguiente telegrama.

«S. M. la Reina ha dado á luz un robusto Infante. Continúa sin novedad. A las cinco de esta tarde, tendrá lugar la presentacion oficial.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los habitantes de la misma.

Palencia 30 de Enero de 1873.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

### LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

#### LIBRO SEGUNDO. DEL JUICIO ORAL.

#### (Continuacion.) TÍTULO IV.

#### DEL JUICIO ORAL ANTE EL JURADO. CAPÍTULO IV.

#### De la formacion de las listas del Jurado.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta

hasta el día inmediato al de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 684. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados ó sus defensores lo que tuviere por conveniente á su derecho, y terminado el acto, el Tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificacion de la resolucion que dictare.

Contra esta no se dará recurso alguno.

Art. 685. El Tribunal de partido remitirá antes de 1.º de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, con vista de aquellas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 688. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los 10 primeros días de Agosto al de instruccion de la circunscripcion respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 689. Luego que el Juez de instruccion recibiere las copias correspondientes á la circunscripcion, señalará un día de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los Jueces de todos los términos municipales.

En dicho día el Juez de instruccion se constituirá en junta con los Jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de individuos igual á la décima parte del total que contuviere.

Aunque la lista de capacidades no llegase á 10, se elegirá una.

Lo mismo se hará por cada fraccion menor de 10 que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez de instruccion.

Art. 690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la ter-

cera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista.

Art. 691. Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instruccion, remitiéndose al Tribunal de partido, dentro de la misma segunda decena de Agosto, una copia certificada por el Secretario de gobierno, y visada por el Juez mencionado.

Art. 692. Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en junta el Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instruccion del partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas 100 capacidades y 200 cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan, en cuanto fuere posible á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participacion al de la capital.

Si no hubiere 100 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

Art. 693. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se harán constar en acta que rubricará dicho Presidente y autorizará el Secretario de gobierno.

Art. 694. Formada la lista de Jurados á que se refiere el artículo 692, el Presidente del Tribunal remitirá antes de 1.º de Setiembre una copia certificada al Presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales.

Art. 695. En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá tambien á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviere ausente, se hará la notificacion al individuo de su familia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto el vecino mas próximo.

Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el cap. III del título preliminar.

Art. 696. Remitirá asimismo el Presidente del Tribunal de partido

antes del día expresado en el art. 694 al Gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de Jurados elegidos para su insercion en el Boletín oficial.

Art. 697. El Presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos, y remitirá una copia autorizada por el Secretario de la Sala de gobierno el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Jueces municipales tendrán obligacion de poner en conocimiento de los Tribunales de partido, y estos en el del Presidente de la Audiencia para que este á su vez lo comuniqué á la Sala de lo criminal, los individuos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 666 y 667.

Despues de hecho el sorteo que se expresará en el art. 703, el parte á que se refiere el párrafo anterior lo darán los Jueces municipales á la Seccion respectiva de Magistrados antes de constituirse el Jurado en cada trimestre.

### CAPÍTULO V.

De las diligencias preparatorias para la constitucion del Tribunal del Jurado.

Art. 698. El Tribunal del Jurado se reunirá cada trimestre en las poblaciones que la Sala de lo criminal de la Audiencia acordare.

Los trimestres serán de 1.º de Octubre á 31 de Diciembre.

De 1.º de Enero á 31 de Marzo.

De 1.º de Abril á 30 de Junio, y

De 1.º de Julio á 30 de Setiembre.

Art. 699. En cada trimestre se constituirán tantos Tribunales de Jurado cuantos permitiere el número de Magistrados que compongan la Sala de lo criminal de la Audiencia.

Art. 700. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, la Sala de lo criminal de cada Audiencia hará en los días 16 de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 567 deban de hallarse en el trimestre próximo en estado de someterse al Jurado.

Con vista del alarde referido, la Sala procederá acto continuo á dividirse en secciones de tres Magistrados cada una, distribuyendo entre las que se formen todos los partidos judiciales á que correspondieren las causas que

han de someterse al Jurado en el trimestre próximo; pero cuidará de que siempre quede en la capital del distrito uno ó mas Magistrados que con el auxilio de los de la Sala civil atiendan al despacho ordinario de las causas criminales.

El Presidente de la Sala presidirá la seccion de la capital ó cualquiera de las otras que hayan de reunirse en el distrito, segun lo considerase conveniente para el mejor servicio.

Art. 701. Hecha la distribucion conforme al artículo anterior, procederá la Sala á designar la poblacion ó poblaciones en que cada seccion haya de reunirse en el trimestre próximo dentro de los partidos que la hubiesen sido señalados.

Para hacer esta designacion la Sala observará las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Señalará la capital de la Audiencia para la vista de las causas de los partidos próximos, cuando por la facilidad de las comunicaciones entre ellos y dicha capital puedan concurrir á esta pronta y fácilmente los Jurados, partes interesadas y testigos.

2.<sup>a</sup> Se dará igual preferencia á las capitales de provincia y ciudades importantes para la vista de las causas de los partidos próximos á cada una de ellas, si tambien pudiese ser fácil y pronta la concurrencia de los Jurados, partes interesadas y testigos.

3.<sup>a</sup> En defecto de las capitales de distrito, de las capitales de provincias y de ciudades importantes, que deban preferirse segun lo dispuesto en las dos reglas anteriores, se señalará la capital del partido á que correspondieren la causa ó causas que hayan de someterse al Jurado.

4.<sup>a</sup> Lo dispuesto en las reglas anteriores se subordinará á lo que se establezca en la ley de division territorial respecto á las poblaciones de cada distrito de Audiencia en que pueda reunirse el Jurado.

Art. 702. Hecha la designacion á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, procederá la Sala á determinar el orden sucesivo en que se ha de constituir cada Seccion de Magistrados con el Jurado en las poblaciones asignadas á ella para el trimestre.

Art. 703. Acto continuo uno de los Secretarios de la Sala sacará á la suerte 48 Jurados de la lista, que se formará con las de los partidos judiciales á que correspondan todas las causas que hayan de verse en cada poblacion. A medida que vaya sacando cada una de las 48 papeletas la entregará al Presidente, quien la leerá en alta voz.

Terminada esta operacion, la Sala fijará el dia en que los 48 designados deban presentarse en el punto en que se haya de constituir el Tribunal del Jurado.

Antes de hacer el sorteo se escluirán de las listas las personas que los Tribunales de partido, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 697, hubiesen participado al Presidente de la Audiencia estar comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 666 y 667, y los que hubiesen acreditado ante la misma Sala hallarse en idénticos casos.

Art. 704. Todos los actos mencionados en los cuatro artículos anteriores serán públicos, y se harán constar por diligencia que estenderá y firmará

uno de los Secretarios de la Sala en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio, y estarán sellas y rubricadas por el Presidente, el cual tambien rubricará la diligencia.

Art. 705. Al siguiente dia de haberse practicado los actos y diligencias mencionadas en los artículos precedentes, el Presidente de la Sala expedirá los despachos necesarios á los Tribunales de partido para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 48 Jurados designados por la suerte que concurrán, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo segundo del art. 383 del Código penal, en el dia y sitio que la Sala hubiese señalado.

Art. 706. El Presidente remitirá tambien con la anticipacion necesaria al Tribunal del partido á que correspondiera la poblacion en que el Jurado haya de constituirse, las causas que ante este deban verse, y dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de dicha poblacion, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional y á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citacion se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citacion será causa de casacion si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 707. El Presidente comunicará asimismo con la anticipacion necesaria á los Tribunales de partido el orden con que habrán de verse por el Jurado las causas correspondientes á cada uno de aquellos en la poblacion que hubiese sido señalada.

Art. 708. Durante la segunda quincena de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio se anunciarán en los respectivos Boletines oficiales de las provincias del distrito las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el trimestre próximo, los Jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y el dia en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 709. Los Magistrados concurrirán con toda puntualidad á la poblacion en que hubiera de constituirse la seccion á que correspondiesen.

Art. 710. El Fiscal de la Audiencia señalará al Teniente y Abogados fiscales las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el próximo trimestre para que cada uno de ellos concurre oportunamente á la que se le designe.

El Fiscal asistirá á la seccion donde crea poder prestar mejor servicio.

El Fiscal del Tribunal del partido de la poblacion en que el Jurado se reúna, ausiliará al Fiscal, Teniente ó Abogado fiscal de la Audiencia, y tomará á su cargo las funciones fiscales que le encomendaren.

Art. 711. Los Tribunales de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyos terminos correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 712. Los Jueces municipales acordarán sin demora la practica de las citaciones, observándose las formalidades prescritas en el cap. III del título preliminar.

Art. 713. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipacion, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defuncion por certificacion del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestacion de la persona á quien con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 se hubiese hecho la notificacion.

Los justificantes mencionados en el párrafo anterior se remitirán con el mandamiento al Tribunal del partido.

Art. 714. Tan luego como el Tribunal de partido reciba cumplimentados los mandamientos dirigidos á los Jueces municipales, remitirá á la Seccion de Magistrados respectiva, una nota de los designados por la suerte que hubiesen fallecido ó estuviesen físicamente impedidos ó ausentes.

Art. 715. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los 48 designados, con tal que concurren á lo menos 36.

Cuando no se reúna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquel con otras personas que ante la Seccion de Magistrados se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la poblacion.

La Seccion acordará al mismo tiempo lo que proceda para exigir la responsabilidad señalada en el art. 705 á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

## CAPITULO VI.

De la confesion de los acusados y del modo de proponer y preparar las pruebas.

Art. 716. La Seccion de Magistrados se constituirá en la poblacion y en el dia que se hubiesen señalado por la Sala de lo criminal.

Art. 717. Las sesiones que se celebren ante la Seccion de Magistrados y ante el Tribunal del Jurado serán públicas.

Art. 718. La Seccion nombrará ó mandará nombrar Procuradores y Abogados defensores á los procesados que no los tuvieren.

Despues de esto dispondrá que comparezcan los procesados y demás personas civilmente responsables para ser interrogados por el Presidente á presencia de sus defensores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 596 y siguientes hasta el 601 inclusive de esta ley.

Art. 719. Con vista de las confesiones de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, si las hubiere, y de las manifestaciones de los defensores de aquellos, se procederá del modo previsto segun los casos en los artículos 602 y siguientes hasta el 610 inclusive, con la sola escepcion de que antes de dictar sentencia la Seccion, oirá al Fiscal y á los defensores de los demás actores y de los procesados sobre la pena que corresponda imponer.

Art. 720. Cuando los procesados no confesaren su responsabilidad segun las conclusiones de la calificacion, se reservará la causa al conocimiento del

Jurado y se comunicará inmediatamente al Fiscal para que con urgencia manifieste las pruebas que haya de utilizar en el juicio oral, presentando en su caso la lista de los testigos de cargo.

Art. 721. Si en las conclusiones de calificacion se comprendiesen imputasen á una misma persona ó á distintos delitos diversos que no fueren conexos, el Fiscal manifestará por separado las pruebas y presentará las listas de testigos de que intentare valerse acerca de cada uno de los delitos. La Seccion, al mandar pasar los autos al Fiscal, resolverá sobre este punto lo que considere procedente con arreglo á lo que dispone el art. 735.

Art. 722. El Fiscal despachará las causas por el orden de las más sencillas á las más complicadas á fin de que se tarde el ménos tiempo posible en someter á juicio las que le competan.

Art. 723. Segun el Fiscal las fuere desechadas se pasarán á los Procuradores de los querellantes particulares, de los actores civiles, de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, para que cada uno de ellos manifieste las pruebas de que intente valerse ante el Jurado, y presente la nota de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

Se observará, respecto de las pruebas, lo dispuesto en los artículos 569 hasta el 577 inclusive.

## CAPITULO VII.

De la recusacion de los Jurados.

Art. 724. Tan pronto como se halle una causa en estado de ser vista por el Tribunal del Jurado, se constituirá la Seccion con todos los Jurados que se hubiesen reunido.

Art. 725. El Presidente abrirá la sesion mandando leer los capítulos I y II de este título, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 567. Despues se leerá la lista de los Jurados presentes menos los que de oficio hubiese escludido la Seccion en virtud del parte mencionado en el párrafo segundo del art. 607; llamándoles uno á uno, e interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 666, 667 y 668.

Art. 726. Acto seguido el Presidente depositará en una urna, leyéndolas previamente en alta voz, tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados presentes, conteniendo cada una el nombre y apellido de cada Jurado. Despues manifestará á las partes que se va á proceder al sorteo de los 12 Jurados que con la Seccion han de formar el Tribunal, advirtiéndolas que tienen derecho á recusar libremente á los que fueren designados por la suerte, hasta que no queden en la urna más nombres que los necesarios para componer con los no recusados el número de 12.

Art. 727. El Presidente irá sacando en seguida una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que cada una de las partes manifieste si acepta ó rehusa al comprendido en la sacada anteriormente, y así sucesivamente hasta que haya 12 Jurados no recusados, contando al efecto las últimas papeletas que haya todavía en la urna.

CAPÍTULO IX.

De las pruebas de la acusación y de la defensa

Art. 735. No podrán ser objeto de cada juicio mas que un solo delito y los que con él fueren conexos.

El Presidente, al declarar abierto el periodo de las pruebas, lo manifestará así en alta voz, expresando en su caso las resoluciones que la Sección de Magistrados hubiese dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 721.

Art. 736. Seguidamente se procederá del modo establecido en el capítulo II, título III de este libro.

Los Jurados tendrán las mismas facultades y deberes que en dicho capítulo se mencionan é imponen á los individuos del Tribunal.

Art. 737. Practicadas todas las pruebas, usará de la palabra para sostener la acusación el Ministerio fiscal y el defensor del querrelante particular, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resultaren probados y á derminar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de estos cuando las haya.

No podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al delito de que conceptuaren responsables á los procesados.

Hablarán después los defensores de estos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusación y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados ó la atenuación de su delincuencia, sin que puedan ocuparse tampoco de la pena correspondiente al delito que fuere objeto del juicio.

Así el Fiscal y la representación de las demas partes actores como la de los procesados, concluirán los informes, formalando en conclusiones concretas y precisas sus respectivas pretensiones.

Al efecto el Fiscal y la representación de las demas partes actores podrán reformar, al sostener la acusación, la calificación que hubiesen hecho en las conclusiones presentadas en el tiempo marcado en el art. 561, con tal que la reforma no tenga por objeto calificar los hechos como constitutivos de un delito mas grave que el que hubiese sido determinado en la primera calificación.

La representación de los procesados podrá reformar á su vez en el informe de defensa la calificación de sus anteriores conclusiones en cualquier sentido que creyere conveniente.

Las conclusiones podrán presentarse en forma alternativa con arreglo á lo dispuesto en el art. 565.

Los informantes, al terminar sus discursos, entregarán escritas sus conclusiones, al Presidente del Tribunal cuando hubiesen reformado las anteriores.

Art. 738. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestaren afirmativamente, les concederá la palabra permitiéndoles decir todo cuanto creyeren convenientemente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, faltan al respeto al Tribunal ó á las consideraciones debidas á las demas personas.

Art. 739. Después de esto el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando la que reclamaren, si fuere posible.

Art. 740. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas é informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose con todo esmero de revelar su propia opinion.

Espondrá detenidamente á los Jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya recaído la discusión determinando las circunstancias constitutivas del delito sobre que esta hubiese versado.

Espondrá asimismo la doctrina jurídica relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud el carácter criminal de los hechos, si lo tuvieren, y la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

Al hacer este resumen procurará inspirarse en los deberes de la más estricta imparcialidad; y demostrando sentimientos de humanitaria benevolencia hacia los procesados, no faltará por esto á la necesaria severidad de la justicia.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 202.

Sección de Fomento.

Con fecha 17 del actual el señor Rector de la Universidad de Valladolid, me dice lo siguiente.—El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 10 del actual, me trascribe la orden siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento dice con esta fecha á los señores Secretarios del Congreso de Diputados, lo siguiente.—Excelentísimo Señor: Vista la instancia

elevada al Congreso de los Diputados por varios profesores de cirugía menor y practicantes de medicina y cirugía de la ciudad de Palencia, pidiendo que se declare en vigor el Real decreto de 7 de Noviembre de 1866 por el que se les autorizaba para que previos los estudios necesarios y examen de válida pudieran adquirir el título de facultativos de segunda clase; S. M. el Rey se ha servido desestimar la petición de los expresados profesores por oponerse á ello el artículo 3.º del decreto del Gobierno Provisional de 21 de Octubre de 1868.

Lo que he dispuesto publicar en esta forma para que llegue á conocimiento de los interesados, y á fin de evitar intrusiones que estoy resuelto á no permitir por ser nocivas á la salud pública además de contrarias á la ley.

Palencia 20 de Enero de 1873. —El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

Circular núm. 203.

Negociado 2. —Montes.

Circular señalando plazo para remitir las propuestas de aprovechamientos forestales.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, relativo á la formación de planes provisionales de aprovechamientos forestales en cada año, mientras no se establezca una ordenación definitiva de los montes públicos, se hace preciso que los Ayuntamientos ó Corporaciones á quien los mismos perteneczan, remitan á este Gobierno de provincia, antes del día primero del próximo mes de Marzo, un estado con sujeción al modelo puesto á continuación, consignando en él los disfrutes que se propongan efectuar durante el año forestal de 1873 á 1874.

Los que en el plazo marcado no remitan llenos dichos estados, no tendrán derecho á ejecutar aprovechamientos aunque lo soliciten después.

Palencia 22 de Enero de 1873. —El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

MODELO.

PARTIDO DE AYUNTAMIENTO DE

PRESUPUESTO forestal para el año de 1873 á 1874.

Table with columns: Pueblos, Número de vecinos, Nombrados de los montes, Carros, Hoja, Maderas expresadas, Número de cabezas, Estación de los pastos segun ordenanzas municipales y condiciones de los montes.

**Circular núm. 204.**

**Negociado 3.º - Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 28 de Febrero próximo á las once de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de doce kilómetros en la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el despacho del Sr. Gobernador, hallándose en la Sección de Fomento de mani-

fiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo.

Palencia 24 de Enero de 1873.— El Gobernador, *Juan Francisco Lobos.*

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios

necesarios para la reparación de los doce kilómetros de la carretera de... se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndolo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

**ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.**

Por acuerdo del Sr. Jefe económico queda abierto el pago de las clases pasivas del mes de Diciembre último, en la forma siguiente:

*Día 1.º de Febrero.*

Pensiones remuneratorias, cesantes, jubilados esclastrados, y cruces pensionadas.

*Día 3 de idem.*

Monte pio militar, monte pio civil, y retirados de guerra y marina.

Palencia 30 de Enero de 1873.— El Jefe de la Intervencion, Manuel Sevilla.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.**

**CONTADURIA DE LA MISMA.**

*Mes de Febrero de 1872-73.*

**DISTRIBUCION de los fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme á lo prevenido en los artículos 83 y 147 de las Leyes orgánicas provincial y municipal.**

Articulos.	SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	TOTAL por articulos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
		Pesetas cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.
<b>CAPÍTULO 1.º—Administracion provincial.</b>				
1.º	Personal de Secretaria, Contaduría y Depositaria de la Diputación.	1898	2398	
1.º	Material de todas las dependencias de la misma.	500		
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>				
1.º	Gastos de quintas.	604	2479	
2.º	Idem de bagajes.	1667		
5.º	Idem de calamidades públicas.	208		
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>				
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	2500	2500	
<b>CAPÍTULO V.—Instruccion pública.</b>				
1.º	Junta provincial de primera enseñanza.	156	3791	28990
2.º	Subvencion que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.	2814		
3.º	Subvencion id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	654		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.	167		
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>				
1.º	Gastos de los dementes pobres de esta provincia en el Hospital de Valladolid.	1458	16822	
2.º	Subvencion que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital provincial.	2688		
3.º	Idem que abona la provincia para el sostenimiento de la Casa de Misericordia.	6036		
4.º	Idem id. id. id. de la de Expositos.	6640		
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>				
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1000	1000	
<b>SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>				
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	7295	7295	8815
<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>				
Único.	Personal y material de Carreteras.	1520	1520	
<b>TOTALES GENERALES.</b>		37805	37805	37805

Palencia 11 de Enero de 1873.—El Contador, Felipe Moratino.—V.º B.º—El Ordenador, Juan Perez Miguel. Aprobada por la Comision provincial en sesion de este dia, mandando se inserte en el Boletín oficial de la provincia.—Ruiz Sierra.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**LEÑAS DE ENCINA Y ROBLE.**

Quien quisiere comprar las leñas de encina y roble que constituyen la corta titulada Dehesilla Alta, en la Dehesa de Valverde, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentarse en Palencia en la casa del Administrador de los estados de dicho señor, Guillermo Astu-

dillo, que vive calle Mayor Principal, número 53, el Domingo 2 de Febrero próximo del presente año, á las doce de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion. núm. 91. 4-4.

Del pueblo de Frachilla han desaparecido el dia 26 del corriente y hora de las seis de la tarde las caballerías siguientes:

Un macho de siete años, pelo castaño oscuro, con un lunar en la nalga derecha, su alzada de siete cuartas y seis dedos. Otro de la misma alzada, cerrado, pelo rata oscuro, ó sea patto oscuro de mas cuerpo que el anterior. Estos dos machos, son de la propiedad de Flavia Cayón. Otro macho de nueve años, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo castaño oscuro, bastante rono, cabeza pequeña y de poca

cincha, con lunares blancos en ambos costillares, y además tiene el gallo en la crin. Y otro de siete cuartas, pelo negro, de diez años, tiene lunares en ambos costillares, blancos, ha tenido una ña al costillar izquierdo, que en el dia no está completamente curado, es hociblanco. Estos son de la propiedad de Benito García Bramujero. núm. 92.

Imp. de Peralta y Menendez.